

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 156-194/14

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 156-194/14 DE DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ Y OTROS CONTRA ISIDRO MUNAR TORRES.

RADICACIÓN: 0363-2020

### **ASUNTO A DECIDIR:**

De acuerdo a la solicitud del comisario de origen, en cuanto a que este despacho reconsiderara la decisión tomada en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, en cuanto a que se revisara nuevamente la medida de protección de la referencia, comparando las fechas de las actuaciones, este despacho después de un análisis detenido encuentra que cuando se impuso medida de protección a favor de la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBAR DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, y en contra del señor ISIDRO MUNAR TORRES y a su vez a favor del señor ISIDRO MUNAR TORRES y en contra de DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, se encontraban en la misma etapa procesal, por lo anterior este Despacho procede a dejar sin valor y efecto la providencia dictada por este despacho de fecha 10 de noviembre de 2020 y en su lugar Procede a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No 156-194/14, proferida el 24 de Julio de 2019, por la Comisaria Primera de Familia - Usaquén I, de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- EL 26 de marzo de 2014 , la Comisaria de Familia, admitió y avoco conocimiento de la medida de protección No. 156-2014 solicitada por el señor ISIDRO MUNAR TORRES, contra DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ, DIEGO ALEXANDER Y DARIO ALEJANDRO MUNAR DIAZ, así mismo en dicha oportunidad se adoptaron

**medidas de protección provisional** a favor del accionante, por ultimo convoco a una audiencia para el día 02 de abril del 2014, auto que fue notificado en debida forma tanto al accionante como a los accionados, según constancias obrantes a folios 16 a 20, seguidamente el día 01 de abril del 2014, se encuentra excusa presentada por parte de los accionados, solicitando nueva fecha para celebrar la precitada audiencia, la comisaria de familia atendiendo el anterior escrito mediante auto de fecha 02 de abril del 2020, fijo nueva fecha para el día 10 de abril del 2014. Auto que se les notifico a ambas partes, según constancias obrantes a folios 23 a 27.

- El día 10 de abril del 2014, la Comisaria Primera de Familia – Usaqué II, se constituyó en audiencia pública, a la cual solo asistieron los accionados, en dicha oportunidad los asistentes manifestaron que los agredidos realmente eran ellos, por lo cual la comisaria los oriento frente a la solicitud de medida de protección a favor de ellos y en contra del accionante, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, procedió a suspender dicha diligencia, fijando nueva fecha para el día 15 de abril de 2014 y ordenando notificar al accionante.
- A folios siguientes, se encuentra solicitud de medida de protección de la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, en contra del señor ISIDRO MUNAR TORRES, mediante auto del 10 de abril del 2014, la Comisaría de Familia, admitió y avoco la medida de protección No. 196-2014, la comisaria de familia resolvió acumular las dos medidas de protección en un solo tramite por tratarse de las mismas partes y de los mismos hechos relacionados en la medida de protección 154-2014,. Por último, fijo fecha para realizar audiencia para el día 15 de abril de 2014, notificaciones que se realizaron según constancias visibles a folios 12 a 15.
- El día 15 de abril de 2014, la comisaría de familia se constituyó en audiencia pública, a la cual asistió la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, el señor DARIO ALEJANDRO MUNAR DIAZ y el señor ISIDRO MUNAR TORRES, no se hicieron presentes pese a estar debidamente notificados, por lo cual la comisaria suspendió dicha diligencia, citándolos nuevamente para el día 08 de mayo del 2014.
- El día 08 de mayo del 2014 (fl. 19), la comisaría se constituyó en audiencia pública, a la cual solo asistió el señor ISIDRO MUNAR TORRES, por lo cual la comisaria suspendió nuevamente la diligencia y fijo nueva fecha para el día 20 de mayo del 2014.

Auto que se le notico a todas las partes según constancias obrantes a folios, 21 a 25.

- Finalmente, el día 20 de mayo del 2014, la Comisaria Primera de Familia – Usaqué II se constituyó en audiencia pública a la cual comparecieron las partes involucradas, oportunidad en la cual la comisaria escuchó los cargos y descargos y decidió imponer **medida de protección definitiva** a favor de la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBAR DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, y en contra del señor ISIDRO MUNAR TORRES, conminándolo para que Para que cesara de manera inmediata todo comportamiento agresivo físico, verbal o psicológico a través de llamadas telefónicas por escrito, por correo o por cualquier otro medio de comunicación, así mismo le ordeno respetar los lugares de vivienda, trabajo o cualquier otro lugar público. Así mismo impuso **medida de protección definitiva** a favor del señor ISIDRO MUNAR TORRES y en contra de DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ a quienes les ordenó que evitarán comportamientos agresivos físicos verbales o psicológicos a través de llamadas telefónicas por escrito por correo o por cualquier otro medio de comunicación, respetando los lugares de vivienda trabajo o cualquier sitio público donde se encuentren .
- A folios 01 y ss. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ puso en conocimiento de la Comisaria, un primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 194-14, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 23 de Noviembre de 2018 (fl.10 del cuaderno de incidente), la Comisaria de Familia, admite conocimiento del incidente , así mismo fija fecha para llevar acabo audiencia el día 12 de diciembre, auto que se le notifico en debida forma a las partes, según constancias obrantes a folios 14 a 16.
- Obra en el expediente, constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2019, en el cual informan que el incidente de de desacato no fue pasado al despacho y que según el libro de audiencias las partes no asistieron a la audiencia de fecha 12 de diciembre. La comisaria por auto de fecha 20 de febrero, convoco a las partes para el día 11 de marzo de 2019.
- El día 11 de marzo del 2019 (fl. 17), la accionante solicito que se suspendiera dicha diligencia ya que se sentía enferma, a la comisaria accedió a dicha petición y fijo como nueva fecha para el día 27 de marzo del 2019, las partes quedaron notificados en estrados.

- El 27 de marzo de 2019, la Comisaria de Familia se constituyó en audiencia pública, después de escuchados los cargos y descargos, la comisaria declaró no probados los hechos objeto de incidente de desacato.
- A folios 01 y ss. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, puso en conocimiento de la Comisaria, un primer incidente de incumplimiento esta medida de protección No. 194-14, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 20 de febrero del 2019, la Comisaria de Familia, admite conocimiento del incidente señalando fecha de audiencia para el día 11 de marzo, auto que se le notificó en debida forma a las partes, según constancias obrantes a folios 17 a 20.
- El día 11 de Marzo de 2019 (fl. 21 y 22) se realizó audiencia a la que asistieron las partes interesadas, luego de recibidos los cargos y descargos, oportunidad en la que el accionado aceptó los hechos endilgados en su contra, la comisaria suspendió dicha diligencia con el fin de recaudar más elementos materiales probatorios, decretando el testimonio de MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ y el testimonio de JHON OSCAR MUNAR DIAZ, así como la entrevista psicológica a la niña BARBARA MUNAR DIAZ.
- El día 21 de marzo de 2019, llegada la hora para realizar la entrevista psicológica a la menor BARBARA MUNAR DIAZ, no se hizo presente y tampoco justificaron la inasistencia de la menor.
- El día 27 de marzo de 2019, fecha señalada para evacuar los testimonios solo se hizo presente MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ.
- Mediante auto de 27 de marzo, la comisaria de familia, ordenó nuevamente la entrevista psicológica a la niña BARBARA MUNAR DIAZ, para el día 11 de abril de 2019, fecha en la cual tampoco se presentaron con la niña y tampoco presentaron justificación.
- Mediante auto del 08 de julio del 2019, la comisaría ordenó citar a las partes para audiencia de fallo, auto que se notificó en debida forma según constancias obrantes a folios 29 y 30.
- El día 24 de julio de 2019 (fl. 31 a 33) la Comisaría de Familia, se constituyó en audiencia de trámite y fallo, a la cual no asistió ninguna de las partes involucradas, pese a estar debidamente

notificados, la comisaría con base en las pruebas recaudas y en la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor ISIDRO MUNAR TORRES con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndose hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

### CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la Familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado e una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2° de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante DIANA ESPERANZA MUNAR *“El día 2 de enero de 2019 , era como las 7:00 de la noche , mi mamá y yo estábamos en mi cuarto y mi sobrino Aaron y mi hija están jugando en el cuarto del lado , resulta que mi hija Bárbara quería prender la luz de afuera , pero había una conexión muy alta y mi hija quería aprenderla pero yo le dije que no porque se podía caer , ella me desobedeció y yo fui al cuarto y la amenacé con la chancla y mi papá subió directamente a insultarme a decirme que no le pegara a la niña , mi dijo que no le pegara gran hijueputa que yo era una infeliz una desagradecida que no tenía porque pegarle a la niña, yo le dije que era mi hija y que yo la podía corregir , intercambiamos palabras mutuas, los dos nos dijimos malas palabras , mi papá me dio un puño en la cara, específicamente en la boca y la intención de él era mandarme por las escaleras abajo ...”*

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado ISIDRO MUNAR TORRES en los que dijo: *“... En primero lugar todo eso es falso, la versión que ya vio no fue así , los hechos fueron los siguientes: la niña estaba jugando con el primo en el primer piso , y deportó el niño le pego a mi nieta y ella subió al segundo piso llorando , es cuando la niña le dice a diana que el primito le había hecho algo y por eso subía llorando, en vez de preguntarle qué fue lo que pasó , no chisto nada y cogió la chancla y le pegó un chancletazo a la niña es cuando yo subo al 2 ,piso y le dijo a DIANA que por qué le había pegado a la niña , y es cuando ella me contesta que no fuera SAPO que no fuera hijueputa que me metieran otras cosas que ella con su hija podía hacer lo que se le diera la gana , yo le contesté malhumorado que más hijueputa era ella , cuando escucho que yo le dije esa palabra me cogió a puños la cabeza es cuando yo estiro la mano y le pegó en la cara a DIANA , yo si le pegue pero fue porque ella me pegó primero y yo me defendí , eso fue lo que pasó ...”*

Del testimonio rendido el día 27 de marzo de 2019, por la señora MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ, se puede extraer:

*“ ...Ese día yo estaba tomando una siesta en el cuarto de mi hija diana ella también estaba allí conmigo, entonces salió el primo de mi nieta que se llama Aaron , ellos estaban jugando a las escondidas ,entonces mi Nieta dijo que iba a prender la luz , entonces yo le dije que no fuera a prender la luz porque era peligroso , la niña se trepó y se cayó al prender la luz , Isidro le dijo a mi hija diana que para que le pegaba a la niña , diana le dijo que ella no le estaba pegando que no fuera chismoso y además que si ella le pegaba era su hija era problema de ella porque era la mamá y podía reprenderlo , es cuando él le dice a mi hija diana que ella era una irresponsable , que era mala madre porque no cuidaba a la niña , es cuando Isidro le pego un puño en la*

*cara a mi hija de diana, por eso intervino mi hijo mayor que se llama John Óscar pero él no pudo venir hoy porque está estudiando , porque la intención de Isidro era tirarla por las escaleras , de ahí siguieron las agresiones verbales de Isidro hacía mi hija diana ...”*

Frente a lo anterior se tiene que el testimonio, es un medio de prueba a través del cual una persona, le transmite al juez el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos, se parte entonces del supuesto que la señora MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ se encontraba hábil en sus aspectos físicos, morales e intelectuales, tanto al momento de percibir los hechos ocurridos, como al momento de rendirlos ante la persona competente, por lo anterior este testimonio le genera certeza a esta juzgadora de como ocurrieron realmente los hechos objeto de incidente de desacato a la presente medida de protección, por tratarse de un testigo presencial de los hechos.

Aunado a lo anterior se tiene que el incidentado el señor ISIDRO MUNAR TORRES en sus descargos rendidos ante la comisaria acepto de manera parcial los hechos a él endilgados, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

*"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales y administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia"*

El objetivo de este medio de prueba (confesión) es obtener la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los mismos y le permite llevarlo al convencimiento respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Del análisis de los cargos presentados por la señora DIANA ESPERANZA MUNAR y los descargos realizados por el señor ISIDRO MUNAR TORRES se concluye la existencia de los hechos

constitutivos de violencia intrafamiliar, violando así la armonía, entendimiento y respeto hacia la dignidad humana.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DIANA ESPERANZA MUNAR, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaria Primera de Familia - Usaquén de esta ciudad, contra ISIDRO MUNAR TORRES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** dejar sin valor y efectos la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, por los motivos anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor ISIDRO MUNAR TORRES, identificado con C.C.79.148.646 de Bogotá, mediante resolución proferida el 24 de Julio de 2019, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 156-194/14 instaurada por la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Por el medio más expedito y eficaz comuníquese la presente decisión a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente, a fin de que procedan a notificar a las partes.

Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026  
HOY: 17 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA